

1 9 5 6

SUMARIO
SUPLEMENTO LEGISLATIVO

de

TOLVA**MARZO**

Instrucciones para el
manejo de estos
SUPLEMENTOS,
en el número 1

NUMERO 139

SUMARIO

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Moratoria fiscal para pago de contribuciones en zonas afectadas por daños extraordinarios Se aplaza la entrada en vigor de la Ley del Timbre Crédito extraordinario para mantener las prestaciones de los Seguros Sociales Unificados Realización de barbechos en el año agrícola 1955-56 Normas sobre escandallos de precios de tractores y maquinaria agrícola de importación Elevación transitoria de coeficientes sobre ocupación permanente de trabajadores en fincas rústicas Artículos intervenidos que necesitan guía para circular Se valoran los signos externos de renta gastada y percibida Nuevo plazo para acogerse al régimen de derechos pasivos máximos Régimen arancelario aplicable a productos procedentes de plazas de soberanía, Marruecos y Colonias Se revisa y ordena el régimen arancelario de los productos originarios de las plazas de soberanía, Marruecos y Colonias Prórroga para que los propietarios de vehículos de dos o tres ruedas se provean de matrícula o licencia de conducción Ordenación de los servicios públicos de transporte de mercancías por carretera contratados por carga fraccionaria Transportes «Fuera de Turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante abril de 1956	J. del Estado... Idem Idem Agricultura Idem Idem C. G. A. T. Hacienda Idem Hacienda y Comercio Idem Obras Públicas e Industria... Obras Públicas... Presidencia...	D.-Ley 23-3-56 D.-Ley 23-3-56 D.-Ley 23-3-56... .. Orden 27-2-56. Normas 2-3-56 Orden 9-3-56... .. Relación 3/56... .. Orden 24-3-56. Decreto 3-3-56 Orden 12-3-56. Orden 12-3-56. Orden 29-2-56. Orden 1-3-56... .. Orden 27-3-56.	48 48 50 50 54 54 54 63 63 64 64 64 64

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Se interpreta el Decreto de 16-2-48 en relación con el régimen del Plus Familiar	Trabajo.	Decreto 2-2-50 ...	65
Se crean las Asambleas Provinciales de las Mutualidades Laborales	Idem	Orden 25-2-56. ...	65
Se modifica la Orden de 31-12-55 sobre cotizaciones de Seguros Sociales ...	Idem	Orden 26-2-56. ...	66
Normas para aplicación de la Orden anterior	Idem	Normas 12-3-56... ..	66
Se fijan las cuotas de Empresa y trabajadores para Seguros Sociales, Organización Sindical y Formación Profesional	Idem	Decreto 23-3-56... ..	67
Se establecen nuevos salarios y un plus especial en las actividades laborales reglamentarias	Idem	Orden 23-3-56. ...	69

MORATORIA FISCAL PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LAS ZONAS PERJUDICADAS POR DAÑOS EXTRAORDINARIOS EN LAS PROVINCIAS QUE SE INDICAN

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto-Ley 3 marzo 1956.

(«B. O.» de 18 marzo 1956)

SE APLAZA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO DE 14 DE ABRIL DE 1955

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto-Ley 23 marzo 1956.

(«B. O.» de 27 marzo 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 14-4-55.

Decreto-Ley 23-12-55.

Texto íntegro:

La Ley del Timbre del Estado, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, estableció en su disposición transitoria cuarta, como fecha de entrada en vigor, la de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, salvo el capítulo primero del Título segundo de su Libro tercero, en que se regulan los órganos de gestión, y que viene rigiendo desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y autorizó al Ministro de Hacienda, en su disposición transitoria primera, para que, mediante Decreto, desarrollara la propia Ley, incorporando al Reglamento que con este fin hubiera de dictarse las normas necesarias para la ejecución de aquélla.

Por Decreto-ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco se aplazó hasta el día primero de abril del corriente año la entrada en vigor de la Ley del Timbre, antes mencionada, para no precipitar la ela-

boración de las normas reglamentarias y poder realizar con anterioridad los trabajos preparatorios indispensables.

Terminada la redacción del proyecto de Reglamento por la Junta Consultiva del Timbre, en cumplimiento de lo previsto en el artículo noventa y cinco de aquella Ley, y remitido ya a informe del Consejo de Estado, se estima conveniente dar lugar a que dicho Órgano consultivo pueda emitir su dictamen previo el detenido estudio que exige tan complejo texto reglamentario, en vez de aprobarse como reglamento provisional al amparo de las disposiciones orgánicas por las que se rige el referido Consejo.

Por otra parte, conviene asimismo autorizar al Ministerio de Hacienda para que complete las disposiciones transitorias de la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco con algunas normas que, sin merma para los intereses del Tesoro público, faciliten el pago de toda clase de reintegros y eviten, en una primera etapa de adaptación a la nueva ordenación legal y reglamentaria, la imposición de sanciones por hechos u omisiones en los que no pueda presumirse racionalmente un propósito defraudatorio. Ambas medidas han de adoptarse, por fin, en términos que no agraven en lo más mínimo las obligaciones del contribuyente, para lo que es indispensable mantener la aplica-

ción de la Tarifa contenida en la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, en relación con ciertos conceptos impositivos para los que aquella representa una importante desgravación.

La urgencia con que han de ser adoptadas las medidas pertinentes, dada la proximidad de la fecha en que la Ley habría de entrar en vigor, impone la necesidad de que sean establecidas mediante el presente Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

En su virtud, haciendo uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aplaza hasta el día primero de julio de mil novecientos cincuenta y seis la entrada en vigor de la Ley del Timbre del Estado, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y del Reglamento que se dicte para su ejecución, sin perjuicio de lo que se establezca en las disposiciones transitorias que se dicten por el Ministerio de Hacienda, al amparo de la facultad que le confiere el artículo tercero del presente Decreto-ley.

Artículo segundo.—No obstante el aplazamiento dispuesto en el artículo anterior, se mantiene la vigencia del capítulo primero del Título segundo del Libro tercero de la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y el número treinta y dos de sus Tarifas, el que seguirá aplicándose a los conceptos sobre los que re-

cae el expresado gravamen, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria séptima de la mencionada Ley.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, mediante Ordenes ministeriales, dicte las normas transitorias que estime pertinentes para la aplicación de la Ley del Timbre del Estado de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y de su Reglamento, en lo que se refiere: Primero, al pago en metálico del Timbre complementario proporcional que grava a los instrumentos públicos y a los documentos privados que tengan por objeto cantidad o cosa valuable. Segundo, al empleo de los documentos timbrados especiales y de los timbres móviles para realizar toda clase de reintegros. Tercero, a la fuerza ejecutiva de las letras de cambio o de otros documentos mercantiles que no se expidan en el período transitorio que se señala en los documentos timbrados especiales de la clase y cuantía que legalmente correspondan. Cuarto, al requisito de visado de documentos privados. Quinto, a la inhabilitación, surtido o canje de efectos timbrados. Sexto, al procedimiento para pago del Timbre en metálico o para empleo de máquinas de timbrar. Séptimo, a cualesquiera otros aspectos que pueda ofrecer la aplicación práctica del Timbre en el período transitorio que se señala, sin que en ningún caso resulten alteradas las normas legales sobre la cuantía del tributo, sobre las personas obligadas a su pago o sobre las responsabilidades por omisiones o infracciones de cualquier índole.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

CONCESION DE CREDITO EXTRAORDINARIO AL MINISTERIO DE TRABAJO PARA MANTENER LAS PRESTACIONES DE LOS SEGUROS SOCIALES UNIFICADOS EN VIGOR

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto-ley 23 marzo 1956.
(«B. O.» de 27 marzo 1956.)

REALIZACION DE BARBECHOS EN EL AÑO AGRICOLA 1955-56

AGRICULTURA

Orden 27 febrero 1956.
(«B. O.» de 13 marzo 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 5-11-40.
Decreto 27-9-46.
Orden 30-6-54.
Ley 3-12-53.
Orden 25-10-55.

Texto íntegro:

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores y por los mismos motivos, procede se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1955-56, que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley de 5 de noviembre de 1940, y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de septiembre de 1946, en la Ley de 3 de diciembre de 1953 y en las Ordenes de 30 de julio de 1954 y 25 de octubre de 1955,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1955-56 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las extensiones que se señalan en el apar-

tado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo.—A la publicación de la presente Orden la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo, y cuyo total nacional no deberá ser inferior a cuatro millones de hectáreas.

Tercero.—Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán dentro de los distintos términos municipales de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas locales, la extensión de barbecho para trigo que corresponde a su término municipal.

Cuarto.—Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 de marzo próximo lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se conside-

rará, en todo caso, como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal teniendo presentes las normas dictadas al efecto por la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de agosto). En consecuencia, las Jefaturas Agronómicas, al conocer los planes de barbecho que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación, con una rotación adecuada, y dejando para pasto o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para laboreo los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente o su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que por tanto no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

De acuerdo con lo prevenido en el apartado segundo de la Orden de 25 de octubre de 1955, a los efectos de su inclusión en los planes anuales de barbechera se considerarán aptos para el cultivo, aunque nunca hubieren sido objeto de laboreo, aquellos terrenos en los que, pudiéndose realizar racionalmente las labores sin peligro de erosión, el cultivo de cereales en alternativa no resultara antieconómico en rotaciones más o menos amplias. Sin embargo, cuando dichos terrenos, ya sean de propiedad pública o particular, tengan explotación forestal, la transformación del aprovechamiento forestal en agrícola se ajustará a los trámites y requisitos que establece el Decreto de 16 de junio de 1954. A tales efectos, en fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa fores-

tal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

Cuando por aplicación de lo que con anterioridad se dispone se incluyeren en los planes anuales de barbechera terrenos que antes no estuvieren sujetos a siembra obligatoria de cereales, las Jefaturas Agronómicas deberán excluir, en su caso, de esa obligación una superficie equivalente de otros terrenos que, por su pendiente y características especiales, presenten graves peligros de erosión.

Las Jefaturas Agronómicas, al señalar los planes de barbechera, cuidarán muy especialmente de que las tierras dedicadas al cultivo cuya fertilidad peligre por la erosión del suelo sean labradas, siguiendo, siempre que técnica y económicamente fuere posible, las líneas de nivel del terreno, de forma tal que los surcos se tracén en sentido horizontal.

Asimismo, dichas Jefaturas ejercerán la oportuna vigilancia para que esta forma de laboreo se extienda a todos los cultivos, siempre que se dieren los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para el cultivo permanente, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar, limpiar y sanear el suelo con sujeción a lo que se establece en la presente Orden.

Asimismo se fijarán superficies para barbechar en las que resulten por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre fincas manifiestamente mejorables.

Quinto.—En la redacción de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia podrá for-

mularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto.—El señalamiento de los planes definitivos de barbechos que efectúen las Jefaturas Agronómicas con arreglo a las normas que se señalen no implicará, por lo general, una disminución de la superficie total de labores fijada a la provincia por la Dirección General de Agricultura, salvo que se dediquen a pastos mejorados. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes llevase aparejada una reducción de la superficie de labores asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, ésta deberá compensar esa aminoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a labores en otros términos municipales, y si dicha compensación no fuere posible, esos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos.

Igual criterio se seguirá respecto al señalamiento de los planes de barbechos a cada finca particular, cuando por existir terrenos que por su excesiva pendiente ofrezcan peligro de erosión, o por su poco suelo agrícola resulte antieconómica la producción de trigo, no deban ser objeto de cultivo en tanto no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación en los que haya aquel peligro. En estos casos se podrán compensar estos terrenos dentro de la propia finca, y de no ser esto posible porque no los haya con suficiente aptitud agronómica, podrán reducirse los planes de barbechos de la finca de que se trate, pero siempre que tal reducción no exceda de treinta por ciento de la superficie que corresponda barbechar en aquella, bien entendido que la disminución que experimente la expresada finca deberá ser objeto de compensación dentro del término municipal, en la forma que se determina en el párrafo precedente, o en otros términos municipales, y cuando esto último sea imposible

el plan definitivo tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Agricultura.

Séptimo.—En aquellas explotaciones que por la pobreza del suelo o inadecuado del clima considerase el propietario antieconómico el cultivo cereal, podrá solicitar de la Jefatura Agronómica autorización para suspender dicho cultivo, si bien no podrá accederse a dicha pretensión más que en el caso en que el propietario se comprometa a realizar un plan de pastos mejorados que le será fijado por la Jefatura Agronómica, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Agricultura.

Dicho plan comprenderá esencialmente un primer período de prueba de adaptación de especies económica y técnicamente posibles, y un desarrollo posterior de la extensión dedicada a estos fines de pastos mejorados, una vez comprobada la conveniencia económica de su establecimiento.

El período de prueba de la superficie ocupada por pastos mejorados alcanzará una extensión suficiente que permita a la vista de su resultado poder extender el pastizal a toda la superficie que se deje de labrar.

Las Jefaturas Agronómicas podrán igualmente obligar en aquellos terrenos que deban abandonarse para el cultivo cereal por su excesiva pendiente, y para evitar fenómenos de erosión, a dedicar superficie de los mismos para prueba de pastos mejorados, llegando a la totalidad de dicha superficie una vez demostrada la posibilidad del nuevo aprovechamiento.

Una parte de las superficies en las que se deje cultivar cereal a elección del propietario, podrá ser destinada a repoblación forestal, especialmente en los terrenos de mayor pendiente. En estos casos la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento de los Servicios Forestales provinciales competentes a los efectos de realizar dicha repoblación.

Octavo.—Las fechas en las que deberán tenerse finalizadas las distintas labores de barbecho en cada provincia son las señaladas en su día por dicha Dirección General, a propuesta de las respectivas Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 27 de septiembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre) y apartado sexto de la Orden de 23 de octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del día 25).

Noveno.—Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas ante las mismas, con anterioridad al 31 de marzo próximo. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Contra dicha resolución cabrá recurso antes las Jefaturas Agronómicas respectivas, que resolverán de acuerdo con las normas que a tal efecto se dicten por la Dirección General de Agricultura.

Los cultivadores directos de las fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo, o cuya superficie señalada para barbecho de este cereal excediera de un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán, excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva. Análogo recurso podrán entablar aquellos cultivadores que, habiendo solicitado de la Jefatura Agronómica suspender el cultivo de trigo en terrenos en que se considere su producción antieconómica, aquélla lo hubiera denegado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Décimo.—Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho

en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando las labores de barbecho no se realicen en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agronómico, con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de septiembre de 1946.

Undécimo.—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de órganos ejecutivos de lo que se dispone en esta Orden.

Duodécimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina daños a la producción nacional.

Décimotercero.—La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas será comunicado por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas para que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimocuarta.—La Dirección General de Agricultura tomará las medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

NORMAS PARA PRESENTACION DE ESCANDALLOS DE PRECIOS DE TRACTORES Y MAQUINARIA AGRICOLA DE IMPORTACION

AGRICULTURA

Normas 2 marzo 1956.
(«B. O.» de 8 marzo 1956.)

REFERENCIAS:

Circular 359.

SOBRE ELEVACION TRANSITORIA DE COEFICIENTES SOBRE OCUPACION PERMANENTE DE TRABAJADORES EN FINCAS RUSTICAS

AGRICULTURA

Orden 9 marzo 1956.
(«B. O.» de 11 marzo 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 25-3-55.
Orden 30-4-55.

ARTICULOS INTERVENIDOS QUE NECESITAN GUIA PARA SU CIRCULACION

COMISARIA GENERAL DE A. Y T. REFERENCIAS:

Relación 3/56.
(«B. O.» de 3 marzo 1956.)

Circular 750.

SE VALORAN LOS SIGNOS EXTERNOS DE RENTA GASTADA Y PERCIBIDA

HACIENDA

Orden 24 marzo 1956.
(«B. O.» de 29 marzo 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 16-12-54.
Orden 14-5-55.
Orden 15-7-55.

gentes las valoraciones y normas establecidas por las Ordenes de 14 de mayo y 15 de julio de 1955, sugiere la conveniencia de modificar levemente alguno de sus preceptos y, en consecuencia,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, previo informe del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, y con el acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Texto íntegro:

Ilmo. Sr.: La experiencia adquirida durante el año en que han estado vi-

1.º La estimación de la renta imponible por los signos externos de ren-

ta gastada o consumida se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—Como signos externos de renta gastada o consumida se considerarán:

- a) Vivienda.
- b) Automóviles, coches, aeronaves, embarcaciones y caballerías de lujo.
- c) Servidores.
- d) Fiestas, recepciones y estancias en hoteles o establecimientos análogos; y
- e) Cualquiera otra manifestación que racionalmente pueda interpretarse como ostentación suntuaria.

Segunda.—La determinación de los gastos imputables a estos signos externos se ajustará a las instrucciones que siguen:

- a) Vivienda.—El gasto por vivienda se estimará en el real que satisfaga el inquilino por todos conceptos al propietario.

Se considerará como vivienda, a estos efectos, las que constituyan domicilio habitual, así como las quintas, villas, cármenes, torres, parques y, en general, cualesquiera otros inmuebles de esparcimiento y recreo.

Tratándose de viviendas ocupadas por su propietario, o por razón de cargo o empleo no oficial, se estimará la renta que tengan asignada a efectos fiscales.

No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a industria, comercio o profesión.

Tampoco podrá tomarse en cuenta, como signo para estimar la renta del contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio u otro ministerio de carácter público.

- b) Automóviles.—Se atribuirá un

gasto de 2.000 pesetas por cada caballo de fuerza de los vehículos. A estos efectos, se sumarán los caballos de fuerza de todos los automóviles que posean o utilicen el titular, su esposa e hijos menores de edad no emancipados.

Se reducirá en un 50 por 100 el número de caballos de fuerza en los automóviles matriculados en las Jefaturas de Obras Públicas antes de 1 de enero de 1935, y en un 30 por 100 si se hubieren matriculado en el período comprendido entre dicha fecha y el 1 de enero de 1946. Los automóviles utilizados por contribuyentes domiciliados y que efectivamente residan en las islas Canarias, tendrán asimismo una reducción del 20 por 100.

Carruajes.—Se imputará como gasto el que corresponda a las caballerías de tiro que le arrastren y a los servidores que le atiendan.

Aeronaves.—Corresponderá al Jurado Central de la Contribución sobre la Renta la atribución del gasto imputable a este signo.

Embarcaciones de lujo.—Balandros: por cada metro de eslora, 800 pesetas. Canoas-automóviles: por cada caballo de fuerza, 500 pesetas. Yates de vela, vapor, gasolina o cualquier otra clase de propulsión: por Tm. de arqueó, 1.000 pesetas.

Si estas embarcaciones estuvieran gobernadas por personal especializado, se computará, además, éste por los sueldos o salarios que le correspondan según las Reglamentaciones de trabajo, elevándole en un 50 por 100 si su alimentación corriera a cargo del titular.

Caballerías de lujo.—Caballerías de tiro o caballos de silla: por cada una, 8.000 pesetas, excluyéndose de la estimación las utilizadas en medios rurales. Caballos de carreras: de pura sangre inglesa, estabulados habitualmente en los hipódromos de Madrid y Lasarte, por unidad, 18.000 pesetas. Caballos de pura sangre árabe, angloárabe y cruzados, que corren en los hipó-

dromos de Andalucía, 10.000 pesetas por unidad. Caballos de carreras de trote, 4.000 pesetas unidad.

Todas las incidencias que se produzcan respecto a la clasificación y valoración de los caballos de carreras serán sometidas a resolución del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta.

El uso de automóviles, carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo cuando correspondan de derecho al contribuyente por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.

c) **Servidores.**—Por cada persona del sexo femenino se imputarán 7.000 pesetas. Por cada persona del sexo masculino, 12.000 pesetas. Por los preceptores, maestros o institutrices que habiten con el contribuyente se atribuirán 24.000 pesetas. Por los chóferes se imputarán 18.000 pesetas.

De este cómputo se excluirán los servidores mayores de sesenta años.

d) **Fiestas y recepciones.**—Se valorarán por el gasto efectivamente realizado.

Estancias en hoteles u otros establecimientos análogos con cierta permanencia o periodicidad.—Se asimilarán al concepto «Vivienda», computándose el importe de la habitación o, en su caso, el 50 por 100 de la pensión completa, calculada según las tarifas oficiales aprobadas por la Dirección General de Turismo.

La permanencia se caracterizará por la estancia mínima de un mes en hoteles de lujo, y de dos en los calificados de primera y segunda categoría.

La periodicidad será apreciada, en su caso, por el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, mediante la promoción del oportuno expediente administrativo.

e) **Otras manifestaciones suntuarias.**—Siempre que la Administración advierta en un titular la concurrencia

de otras manifestaciones de gastos, no comprendidos en los epígrafes anteriores, instruirá las diligencias precisas para someter el caso al Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, que determinará si las mismas pueden racionalmente interpretarse como ostentaciones suntuarias y, en su caso, fijará el gasto computable, el cual se estimará como valoración a los efectos prevenidos en este apartado.

Tercera.—A la suma de los gastos imputables por los signos externos comprendidos en las normas a), b) y c) precedentes, se aplicará la escala de coeficientes que sigue:

Suma de los gastos imputados por los distintos signos externos	Coeficientes
De 33.334 a 50.000	3
De 50.000,01 a 70.000	3,5
De 70.000,01 a 90.000	4
De 90.000,01 a 120.000	4,5
De 120.000,01 a 150.000	5
De 150.000,01 a 190.000	5,5
De 190.000,01 a 230.000	6
De 230.000,01 en adelante.....	6,5

Al resultado de la aplicación de estos coeficientes se sumará el importe de los gastos realizados por los conceptos a que se refieren los apartados d) y e).

Cuarta.—Las presentes valoraciones se aplicarán en su integridad en todas las poblaciones de más de 50.000 habitantes, reduciéndose en un 10 por 100 en aquellas cuyo censo de población sea superior a 10.000 y no pase de 50.000 habitantes, y en un 15 por 100 en las que éstos no excedan de 10.000.

Se exceptúan de estas reducciones los municipios que, por su proximidad a grandes poblaciones, tienen la consideración de zonas residenciales. Las discrepancias que sobre este particular se produzcan serán resueltas por el Jurado Central del Impuesto.

Quinta.—Cuando se hubiere declarado por los contribuyentes ingresos de

trabajo personal, conocidos, además, a efectos de la Tarifa 1.ª de la Contribución de Utilidades, las bases obtenidas por aplicación del presente número admitirán la deducción establecida en el apartado noveno del artículo 7.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954, en la cuantía en que se hubiese computado aquélla para la estimación directa.

Sexta.—Siempre que varias personas sujetas a la obligación de contribuir vivan en comunidad, la estimación por signos externos de renta consumida incluirá los correspondientes a todas ellas y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales a los efectos de la aplicación del número cuarto de esta Orden, distribuyéndose en proporción a las rentas atribuidas a cada persona por estimación directa o por signos externos de renta percibida.

2.º La estimación de la renta imponible por los signos externos de renta percibida u obtenida se ajustará a las reglas que siguen:

Primera.—La renta de posesión de los bienes muebles e inmuebles y de los derechos reales que recaigan sobre estos últimos, será estimada en la cantidad que resulte de deducir de los imponibles que siguen los gastos detallados en los números tercero y sexto del artículo 7.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

a) Cuando el propietario de las fincas rústicas no realice directamente su explotación en el importe de un tercio de los líquidos, riqueza o base imponibles que tengan asignados a efec-

tos de la Contribución Territorial, cualquiera que sea su régimen de exacción.

B) Las de fincas urbanas, en cantidades iguales a los líquidos imponibles que tengan asignados a los efectos de la Contribución Territorial.

c) Las de los derechos reales establecidos sobre los inmuebles, rústicos o urbanos, comprendidos los censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y demás de naturaleza análoga, se estimarán en el importe del imponible que tengan asignado para la aplicación de la Contribución Territorial.

D) Las de minas, propiedad intelectual cuando no pertenezca a sus autores, patentes, marcas, procedimientos de fabricación, negocios, cosas u otros bienes en general, en la cuantía que sea imponible para los correspondientes conceptos de la Tarifa 2.ª de Utilidades, o para otros impuestos que graven el precio del arrendamiento o de cualquier negocio jurídico que implique la cesión temporal del uso de tales bienes.

Segunda.—Los rendimientos líquidos de las explotaciones agrícolas se estimarán con arreglo a las siguientes normas:

A) Cuando el propietario del suelo realice directamente su explotación agrícola, se le imputarán las rentas resultantes de la aplicación de los módulos que a continuación se señalan para cada clase de cultivo y aprovechamiento en las respectivas provincias y por unidad superficial:

Tipos	Módulos	Provincias
Tierras de regadío		
1.º	6.000 pesetas Ha.	Valencia-Barcelona-Canarias.
2.º	5.000 » »	Murcia-Alicante-Castellón-Tarragona.
3.º	4.000 » »	Alava - Logroño - Navarra - Zaragoza - Lérida - Gerona - Baleares-Huesca.
4.º	3.000 » »	Almería - Granada - Málaga - Jaén.

Tipos	Módulos		Provincias
5.º	2.000	» »	Córdoba - Sevilla - Cádiz - Huelva - Badajoz - Cáceres. Resto de España.

Agrios

1.º	12.000 pesetas	Ha.	Valencia.
2.º	11.000	» »	Castellón-Alicante-Murcia.
3.º	9.000	» »	Tarragona-Almería-Málaga.
4.º	7.000	» »	Sevilla-Huelva-Baleares.
5.º	6.000	» »	Resto de España.

Plataneras

Unico	16.000 pesetas	Ha.	Canarias.
-------	----------------	----------	-----------

Caña de azúcar

Unico	6.000 pesetas	Ha.	Granada-Málaga-Almería.
-------	---------------	----------	-------------------------

Arrozales

Unico	3.500 pesetas	Ha.	Toda España.
-------	---------------	----------	--------------

Tierras de cereal de secano, algodón ricino, maíz, remolacha, tabaco y otros cultivos de producción análoga de secano, algarrobos, almendros, avellanos y otros frutos similares

1.º	1.300 pesetas	Ha.	Córdoba - Sevilla - Cádiz - Huelva - Badajoz - Jaén - Málaga (campiña).
2.º	1.000	» »	La Coruña - Lugo - Orense - Pontevedra - Asturias - Santander - Alava - Vizcaya - Guipúzcoa - Navarra - Lérida - Gerona.
3.º	450	» »	León - Zamora - Salamanca - Palencia - Valladolid - Burgos - Logroño - Segovia - Avila - Soria - Cáceres - Madrid - Toledo - Ciudad Real - Cuenca - Guadalajara - Albacete - Huesca - Zaragoza - Teruel - Barcelona - Tarragona - Valencia - Castellón - Granada - tierras que no sean de campiña de las provincias comprendidas en el primer grupo - Baleares - Canarias.
4.º	250	» »	Almería-Murcia-Alicante.

Olivar

1.º	3.000 pesetas	Ha.	Olivar de verdeo.
2.º	1.300	» »	Córdoba (campiña)-Jaén.
3.º	900	» »	Córdoba - Sevilla - Huelva - Cádiz - Málaga - Granada - Zaragoza - Teruel - Tarragona - Gerona - Lérida - Cáceres - Badajoz.

Tipos	Módulos	Provincias
4.º	500 » »	Resto de España.
Vinedo		
1.º	3.000 pesetas Ha.	Sevilla - Córdoba - Cádiz - Huelva (viñedos para vinos generosos) - Tarragona - Castellón - Valencia - Alicante - Murcia - Málaga (uvas especiales de mesa y pasas).
2.º	1.200 » »	Barcelona - Tarragona - Lérida - Gerona - Logroño - Alava - Navarra (Riojas).
3.º	500 » »	Resto de España y viñedos no incluidos en los dos tipos anteriores.
Dehesas de pasto y labor		
1.º	300 pesetas Ha.	Badajoz-Cádiz-Sevilla-Córdoba-Huelva.
2.º	200 » »	Cáceres - Avila - Salamanca - Toledo - Zamora - Ciudad Real.
3.º	50 » »	Resto de España.
Dehesas de pasto		
1.º	200 pesetas Ha.	Badajoz-Cádiz-Sevilla-Córdoba-Huelva.
2.º	100 » »	Cáceres - Avila - Salamanca - Toledo - Zamora - Ciudad Real.
3.º	50 » »	Resto de España.
Monte espartal		
1.º	100 pesetas Ha.	Para montes espartales industriales.
2.º	75 » »	Para montes espartales papeleros.

A las leguminosas para grano seco se les aplicará el módulo de cereal de secano, reducido en un 50 por 100. A las leguminosas para siega en verde, los mismos módulos, pero reducidos en un 75 por 100. Están exentas de módulos las leguminosas para enterrar en verde.

El encinar está incluido en las dehesas de pasto y labor o en las dehesas de pasto solo.

La aplicación de los módulos a que se refiere esta norma se hará sobre la superficie efectivamente sembrada en el año a que corresponda la liquidación, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

En las dehesas de pasto, con explotación de ganado adscrito exclusivamente a las mismas, su rendimiento se estimará embebido en el que resulte de la aplicación de los módulos correspondientes, según la norma tercera de este número, a las distintas clases de dicho ganado. Si se tratare de dehesas de pasto y labor regirá, para la porción de pastizal, el precepto anterior, y para la porción cultivada el módulo que como a tal finca corresponda.

B) Los módulos relacionados en la norma inmediatamente anterior admitirán en su aplicación una variación hasta del 50 por 100, en más o en menos, que podrá señalar el Jurado Central del Impuesto o los provinciales,

distribuyendo las zonas de las distintas provincias en tres clases, cuando así se estime conveniente o necesario.

En los casos de heladas, pedrisco o incendio no cubiertos por seguro, inundación u otra causa de carácter análogo, el Jurado Central podrá señalar, sin atenerse a los límites anteriores, la renta correspondiente e incluso acordar la no existencia de ésta.

C) Cuando el titular de la explotación agrícola no sea propietario del suelo, se le imputará el resultado de deducir de las rentas estimadas con arreglo a los apartados anteriores el importe del precio del arrendamiento o prestación análoga a favor del dueño de la tierra, que resulte del correspondiente contrato. Si el propietario realiza directamente el cultivo de sus fincas, la renta de posesión de las mis-

mas se entenderá comprendida en el importe que resulte de la aplicación de los módulos que figuran en el apartado A) de esta regla.

En los contratos de aparcería se hará imputación del resultado de la aplicación de módulo a cada contratante en la proporción que resulte de las normas establecidas para distribución de productos en el respectivo contrato.

Tercera.—Los rendimientos de las explotaciones de ganadería se estimarán en cantidades iguales a las que resulten de multiplicar el número de cabezas de cada clase de ganado que las integren por los tipos evaluatorios vigentes en los municipios que se encuentren en régimen de amillaramiento, y en los municipios que se hallen en régimen de catastro dichos tipos serán los siguientes:

Municipios de las provincias de:	Vacuno leche	Vacuno carne	Caballar	Cerdos de más de seis meses	Cerdos ería	Cabrió	Lanar
Albacete	300	150	225	95	140	45	40
Alicante	300	150	175	95	140	45	40
Almería	300	150	175	95	140	50	40
Ávila	350	225	175	95	140	45	35
Badajoz	325	250	275	110	225	50	50
Burgos	350	225	175	95	140	40	35
Cáceres	325	250	250	110	225	50	50
Cádiz	325	150	375	110	140	45	40
Castellón	325	150	175	95	140	45	35
Ciudad Real	300	150	250	110	175	45	45
Córdoba	325	175	275	110	225	45	40
Cuenca	300	150	150	95	130	40	35
Granada	325	175	225	95	140	50	40
Guadalajara	350	150	250	95	140	45	40
Huelva	325	175	225	110	225	45	40
Jaén	325	175	225	95	140	45	40
Madrid	350	225	175	95	140	40	35
Málaga	350	175	225	95	140	50	40
Murcia	325	200	225	95	140	50	35
Palencia	300	150	175	95	140	45	40
Salamanca	325	175	225	110	175	45	40
Segovia	325	225	225	95	140	45	35
Sevilla	350	250	250	110	175	50	50
Soria	325	175	175	95	130	45	35

Ternel	300	150	150	95	130	45	40
Toledo	350	150	150	95	175	50	45
Valencia	350	150	175	110	140	45	35
Valladolid	350	175	175	95	140	50	45
Zamora	325	175	225	95	140	45	40
Zaragoza	350	175	150	95	140	45	40

	Pesetas
Ganado de lidia:	
Vacas bravas	500
Toros lidiados	5.000
Novillos lidiados	1.500
En las explotaciones avícolas de carácter industrial se imputarán 12 pesetas por cada ave.	

Cuarta.—Los rendimientos de las explotaciones forestales, en las cuales se consideran incluidos también los acebuchales, alcornocales y montes bajos, se estimarán en cantidades iguales a los dos tercios de la riqueza imponible en contribución territorial, excepto cuando se trate de rendimientos con ciclo de producción superior a doce meses, en cuyo caso los fijará el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Reguladora del Impuesto.

Quinta.—Los rendimientos líquidos de las explotaciones mineras se estimarán en cantidades iguales a las que resulte de aplicar el coeficiente que les corresponda de la siguiente escala sobre las cuotas del Tesoro del impuesto sobre el producto bruto de las minas (Contribución de Usos y Consumos), en tanto se mantenga en vigor el actual tipo de gravamen del 5 por 100.

Clase de mineral	Coeficiente
Piritas	2
Hierros y carbones...	3
Plomo	4
Manganeso, estaño, volframio	5
Sal	20 ptas. por Tm.

Cuando se trate de otros minerales distintos a los anteriormente consignados, la valoración correspondiente se hará por el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta.

En el caso de que el explotador de la mina no sea el propietario, se deducirá de esta estimación el precio del arriendo que figure declarado a efectos de la tarifa II de Utilidades.

Sexta.—Los rendimientos líquidos de las explotaciones comerciales e industriales que como tales son gravadas en Contribución Industrial, de Comercio y Profesionales, serán estimados conforme a las siguientes normas:

A) Cuando estén sometidos a gravamen por la tarifa III de Utilidades, en la cantidad que resulte como base impositiva con arreglo a las disposiciones reguladoras de dicha contribución, deducida la cuota correspondiente.

B) Cuando se haya optado por el régimen previsto en el artículo 13 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, en importe igual a doce veces la cuota del Tesoro, gremial o de tarifa, que les corresponda satisfacer por Contribución Industrial.

C) Cuando no se encuentren en ninguno de los dos casos antes mencionados, en cantidad igual a siete veces la cuota del Tesoro, gremial o de tarifa, por la que les corresponda ser gravados en Contribución Industrial.

Séptima.—Los rendimientos líquidos de toda clase que, directa o indirectamente, procedan del trabajo personal serán estimados en cantidades iguales a la base neta a efectos de los diversos conceptos tributarios que se integran

en la tarifa I de Utilidades, deducida esta Contribución.

Octava.—Los rendimientos de los demás conceptos comprendidos en el artículo quinto de la Ley Reguladora de la Contribución General Sobre la Renta se estimarán en el importe de la base impositiva señalada a efectos de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, deducida, en su caso, la Contribución correspondiente.

Novena.—La imputación de los rendimientos a efectos de la Contribución general sobre la Renta se hará con independencia del régimen de deducción, bonificación o exención total que corresponda en el tributo, directo o indirecto, aplicable, y tanto si la excepción, total o parcial, se aplica en base como si se reconoce en la cuota impositiva.

Cuando no se hayan determinado los líquidos imponibles o cuotas tributarias por no corresponder la exacción del pertinente gravamen a la Administración estatal, el Jurado Central de la Contribución Sobre la Renta los señalará a los efectos previstos en esta Orden ministerial.

Décima.—De los rendimientos líquidos estimados, conforme determinan las reglas anteriores de este número, sólo se deducirán, en su caso, los gastos previstos en los números cuarto, séptimo y noveno del artículo séptimo de la Ley rectora de esta Contribución de 16 de diciembre de 1954, debidamente justificados por el contribuyente.

Tratándose de explotaciones comerciales, sometidas a efectivo gravamen por la Tarifa III de Utilidades, se deducirán, además, las previsiones para renovación y ampliación de equipos industriales, dentro de los términos de la Ley de 20 de diciembre de 1952. Asimismo, cuando en estas explotaciones se incluyan bienes o resultados cuyas rentas figuren comprendidas en otros apartados del artículo quinto de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se estimarán sus rendimientos independientemente, con arreglo a las normas

que les corresponda de este número, a cuyo efecto se deducirán, en su caso, del beneficio fiscal por Tarifa III de Utilidades, los ingresos y gastos computados en la misma, y que sean atribuidos a aquellos conceptos.

3.º Será inexcusable y tendrá carácter primordial la determinación de la renta imponible de los contribuyentes por la estimación directa de ingresos y gastos, conforme a lo dispuesto en los artículos quinto y diecisiete de la Ley ordenadora del impuesto, siendo solamente complementarios y auxiliares de la Administración los dos sistemas evaluatorios regulados por la presente Orden.

4.º Fijadas las rentas imponibles de un contribuyente por los dos métodos desarrollados en esta Orden, prevalecerá la mayor de las bases resultantes y, por tanto, servirá para determinar el gravamen por la Contribución sobre la Renta, siempre que exceda en más de un quinto del propio importe de la renta calculada por el sistema de estimación directa.

De la renta imponible así obtenida se deducirán, en su caso, las cantidades que correspondan por hijos, según lo previsto en el artículo dieciocho de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

5.º Los contribuyentes vendrán obligados a exhibir, o a aportar en copias debidamente cotejadas, los justificantes de ingresos y gastos, así como todos aquellos documentos fiscales (recibos, acuerdos liquidatorios, certificaciones) que sirvan de base para la determinación de su renta imponible, tanto por estimación directa como por signos externos de renta consumida o percibida.

6.º Quedará fiscalmente acreditada la inversión de los capitales productores de los intereses cuya deducción autoriza el número séptimo del artículo séptimo de la Ley, cuando dicha inversión haya tenido lugar en bienes cuyos rendimientos se hubieren computado a los efectos de determinar la base imponible de un titular.

7.º Todo contribuyente por signos externos que se considere agraviado podrá, aun en el caso de que la estimación de su renta presunta se ajuste estrictamente a las valoraciones establecidas, recurrir ante el Jurado Central, en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que le fuere notificada la liquidación origen del agravio, expresando concretamente las circunstancias especiales, por razón de las cuales los signos externos dan lugar a una estimación de la renta mayor que la efectividad obtenida.

Para la interposición de este recurso, y previa declaración de la competencia del Jurado, será requisito indispensable el ingreso en el Tesoro, por parte del contribuyente, de la cuota liquidada por la Administración, sin perjuicio del derecho que, en su día, pueda asistirle para la devolución total o parcial. En este caso, la Administración abonará al contribuyente, además del importe de la cuota o de la parte de ella, el interés legal de la cantidad retenida.

El Jurado Central, teniendo en cuen-

ta los gastos o inversiones del contribuyente, en su conjunto, podrá, en conciencia, rectificar, en más o en menos, la renta de éste, sin sujetarse estrictamente a las valoraciones aplicadas.

8.º La existencia de signos externos de renta gastada o consumida no permitirá, en ningún caso, inquisición sobre la vida privada ni sobre el hogar de las personas en quienes tales signos se hubieren apreciado.

9.º Los preceptos de esta Orden se aplicarán a las liquidaciones que se practiquen por cuotas devengadas en 31 de diciembre de 1955 y siguientes.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las normas contenidas en la regla quinta del número segundo de esta Orden, relativas a la valoración de los rendimientos de las explotaciones mineras, se aplicarán a cuantas declaraciones se encuentren pendientes de liquidar en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NUEVO PLAZO PARA ACOGERSE AL REGIMEN DE DERECHOS PASIVOS MAXIMOS

HACIENDA

Decreto 3 marzo 1956.
(«B. O.» de 18 marzo 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 19-12-51.
Orden 20-2-52.

NORMAS SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO APLICABLE A PRODUCTOS PROCEDENTES DE PLAZAS DE SOBERANIA DEL NORTE DE AFRICA, MARRUECOS Y COLONIAS

HACIENDA y COMERCIO

Orden 12 marzo 1956.
(«B. O.» de 17 marzo 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 3-10-55.

SE REVISA Y ORDENA EL REGIMEN ARANCELARIO DE LOS
PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LAS PLAZAS DE SOBERANIA,
MARRUECOS Y COLONIAS

HACIENDA y COMERCIO

REFERENCIAS:

Orden 12 marzo 1956.
(«B. O.» de 17 marzo 1956.)

Decreto 3-10-55.

PRORROGA PARA QUE LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS
DE DOS O TRES RUEDAS SE PROVEAN DE LA MATRICULA
O PERMISO DE CONDUCCION

OBRAS PUBLICAS e INDUSTRIA

REFERENCIAS:

Orden 29 febrero 1956.
(«B. O.» 4 marzo 1956.)

Decreto 21-10-55.
Orden 10-11-55.

ORDENACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPOR-
TE DE MERCANCIAS POR CARRETERA CONTRATADOS POR
CARRETERA CONTRATADOS POR CARGA FRACCIONARIA

OBRAS PUBLICAS

REFERENCIAS:

Orden 1 marzo 1956.
(«B. O.» de 11 marzo 1956.)

Decreto 9-12-49.

TRANSPORTES «FUERA DE TURNO», «URGENTES» y «PRE-
FERENTES» DURANTE ABRIL DE 1956

PRESIDENCIA

REFERENCIAS:

Orden 27 marzo 1956.
(«B. O.» de 31 marzo 1956.)

Orden 14-6-41.

SE INTERPRETA EL DECRETO DE 16-2-48 EN RELACION CON EL REGIMEN DEL PLUS FAMILIAR

TRABAJO

Decreto 2 febrero 1956.
(«B. O.» de 5 marzo 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 16-2-48.
Orden 29-3-46.

Texto íntegro:

La necesidad de coordinar las disposiciones del Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre política de salarios, con las de la Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, reguladora del plus familiar en cuanto a lo que ha de entenderse por nómina, obliga a dictar la correspondiente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar a que se refiere el artículo séptimo de la Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis se entenderá la nómina real o sea la totalidad de las cantidades abo-

nadas en el período natural anterior, computándose no sólo los sueldos o jornales efectivos, sino también las cantidades percibidas por comisiones, primas a la producción, horas extraordinarias con sus recargos, retribución dominical y pluses, subvenciones por carestía de vida o gratificaciones establecidas por disposición legal o concedidas voluntariamente por las empresas al amparo del Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo.—No se considerarán integrando la nómina, a estos efectos:

a) Las dietas, viáticos o indemnizaciones que respondan a similar finalidad.

b) La participación en los beneficios y la establecida sobre el sobordo para la Marina mercante.

c) Los porcentajes individuales que en la pesca a sueldo perciben algunas categorías técnicas.

d) Las primas kilométricas establecidas en el Reglamento nacional de Trabajo en la Compañía de Líneas Aéreas «Iberia».

e) Las gratificaciones o aumentos de cualquier género que el Ministerio de Trabajo haya excluido o excluya de manera expresa.

SE CREAN LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES DE LAS MUTUALIDADES LABORALES

TRABAJO

Orden 25 febrero 1956.
(«B. O.» de 4 marzo 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 19-11-48.
Orden 30-4-52.
Orden 10 9-54.

NOTA.—En el «B. O.» del día 10 de marzo se publica una rectificación a esta Orden.

SE MODIFICA LA ORDEN DE 31-12-55, SOBRE COTIZACIONES DE SEGUROS SOCIALES

TRABAJO

Orden 26 febrero 1956.
(«B. O.» de 4 marzo 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 31-12-55.

Texto íntegro:

Ilmos. Sres.: La necesidad de asegurar que las Empresas efectúen, dentro del plazo reglamentario, las cotizaciones de seguros sociales, Mutualidades Laborales, formación profesional y cuota sindical a fin de que los regímenes de previsión y de asistencia social a que dichas cuotas responden puedan desenvolverse con normalidad y el sistema seguido a este efecto en otros regímenes de tributación aconsejan modificar el artículo quinto de la Orden de 31 de diciembre de 1955

relativa al recargo de estas cuotas, cuando su ingreso se efectúa dentro del plazo normal de pago. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El párrafo primero del artículo quinto de la Orden de 31 de diciembre de 1955 quedará redactado de la siguiente forma:

«Toda cantidad ingresada fuera de los plazos indicados en el artículo anterior, cualquiera que sea la causa que motive el retraso, incurrirá en un recargo del 20 por 100.»

Segundo.—Queda subsistente a todos los efectos lo dispuesto en los demás párrafos del citado artículo quinto de la Orden mencionada de 31 de diciembre de 1955.

NORMAS PARA APLICACION DE LA ORDEN ANTERIOR

TRABAJO

Normas 12 marzo 1956.
(«B. O.» de 16 marzo 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 31-12-55.
Orden 26-2-56.

Texto íntegro:

Ilmos. Sres.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de los corrientes la Orden de 26 de febrero de 1956, por la que se modificó el párrafo primero del artículo quinto de la Ley de 31 de diciembre de 1955, sobre cotización de Seguros Sociales,

se hace preciso dictar las normas oportunas para su aplicación, y habida cuenta que el régimen de abono de cuotas es mensual, el nuevo recargo habrá de afectar a las cuotas ingresadas fuera de plazo sobre salarios devengados desde el 1 de abril de 1956, dejando subsistente el recargo del artículo quinto de la Orden de 31 de diciembre de 1955 respecto de las cuotas que afecten a salarios devengados o que se devenguen antes del 1 de abril de 1956.

En su virtud,

La Subsecretaría del Ministerio de Trabajo ha resuelto lo siguiente:

Primera.—El nuevo recargo de mora

establecido por la Orden de 26 de febrero de 1956 para las cuotas de Seguros Sociales, Mutualidades Laborales, formación profesional y cuota sindical que se ingresen fuera de plazo, surtirán efectos respecto de las cuotas correspondientes a salarios devengados desde el 1 de abril de 1956.

Segunda.—Respecto de las cuotas ingresadas fuera de plazo correspondientes a salarios devengados con anterioridad al 1 de abril de 1956, subsistirá el recargo de mora prevenido

en el artículo quinto de la Orden de 31 de diciembre de 1955.

Tercera.—El porcentaje a que se contrae la Orden de 26 de febrero de 1956 afecta tanto a las cotizaciones de Seguros Sociales, cuota sindical y formación profesional, como a las Mutualidades Laborales, si bien respecto de éstas, el régimen de distribución del recargo continuará efectuándose en la forma a que se hace mención en el párrafo segundo del apartado d) del artículo quinto de la Orden de 31 de diciembre de 1955.

SE FIJAN LAS CUOTAS DE COTIZACION A CARGO DE LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES PARA LOS SEGUROS SOCIALES UNIFICADOS, ORGANIZACION SINDICAL Y FORMACION PROFESIONAL

TRABAJO

Decreto 23 marzo 1956.

(«B. O.» de 27 marzo 1956.)

Texto íntegro:

Por disposición de esta misma fecha se establece que el Estado toma a su cargo el abono de una gran parte de las cuotas que para los Seguros Sociales unificados vienen satisfaciendo las Empresas, por lo que se hace preciso determinar concretamente la cuantía de las cotizaciones que en adelante han de ser abonadas directamente por dichas Empresas y por los trabajadores en la ejecución del plan, acordado por el Gobierno, de procurar la mayor desgravación posible de la cotización empresarial, con objeto de que los aumentos de salarios que se establecen produzcan repercusión mínima en los precios.

Con objeto de que al incrementarse los salarios no queden fuera del ám-

bito de protección de los Seguros de Vejez e Invalidez y Enfermedad un importante contingente de trabajadores, se amplía el campo de aplicación de dichos Seguros Sociales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reduce al nueve por ciento de los salarios la aportación de las Empresas y trabajadores para los Seguros Sociales unificados Organización Sindical y Formación Profesional. Dicho nueve por ciento se calculará con arreglo a las disposiciones en vigor relativas al salario base de cotización, con la única salvedad de que se entenderá, en todo caso, como salario laboral, a este efecto, el ciento veinticinco por ciento de los salarios bases laborales actuales, aunque de hecho no hubiesen alcanzado el expresado ciento veinticinco por ciento. Esta cuota se descompone de la forma que a continuación se especifica:

Conceptos	A cargo de la Empresa	A cargo del trabajador	Total
Subsidio Familiar	1,00 %	1,00 %	2,00 %
Seguro de Enfermedad	0,50 %	1,50 %	2,00 %
Seguro de Vejez e Invalidez...	0,50 %	1,50 %	2,00 %
Cuota Sindical	1,50 %	0,30 %	1,80 %
Formación profesional	1,00 %	0,20 %	1,20 %
TOTALES.....	4,50 %	4,50 %	9,00 %

Las Empresas o Entidades que por disposición expresa no tengan obligación de abonar su cuota o la correspondiente a sus trabajadores, por alguno de los conceptos señalados, satisfarán la que resulte de deducir del citado nueve por ciento el porcentaje correspondiente al concepto exceptuado.

Artículo segundo.—Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, las Entidades de propiedad estatal o paraestatal cotizarán otro cero cincuenta por ciento de los salarios, en virtud de lo dispuesto para esta clase de Empresas por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. El ingreso de esta aportación lo efectuarán en la forma, lugar y plazo que al efecto señala la Orden de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo de siete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo tercero.—Los trabajadores por cuenta ajena cuyos ingresos excedan de cuarenta mil pesetas anuales quedan excluidos del campo de aplicación de los Seguros Obligatorios de Enfermedad y Vejez e Invalidez, y en consecuencia, reducida la cuota obrera y empresaria señalada en el artículo primero en la parte correspondiente a dichos Seguros. Para determinar las cuarenta mil pesetas anuales a que se refiere el párrafo anterior, se computarán exclusivamente las retribuciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento. En ningún caso se computarán, a este efecto, los conceptos relativos a destajos, primas de producción, comisiones, horas extraordinarias ni cualquier otro que

no tenga el carácter de retribución fija en su cuantía.

Artículo cuarto.—En los Seguros de Accidentes del Trabajo y de Enfermedades Profesionales, así como en el Mutualismo Laboral, serán límites máximos tanto a efectos de cotización como de prestaciones, el de cuarenta mil pesetas anuales o ciento once pesetas diarias en los dos primeros Seguros, y siete mil pesetas mensuales o cantidad superior que tuviese establecida el Estatuto de la Instrucción correspondiente, en el Mutualismo Laboral.

Artículo quinto.—Los sistemas especiales de cotizaciones en la rama agropecuaria, pescadores, cáñamo, naranja, resina y aprovechamientos forestales y madereros no sufren modificación y continúan rigiéndose por las disposiciones en vigor, sin perjuicio del reajuste que se determine por el Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto.—Se mantienen las prestaciones del Seguro de Paro Tecnológico, que seguirá abonando el Instituto Nacional de Previsión, con cargo a los fondos que al efecto constituya con los recursos y la cuantía que el Ministerio de Trabajo determine.

Artículo séptimo.—A todos los efectos de los Seguros Sociales unificados, Organización Sindical y Formación Profesional, los portugueses, filipinos, andorranos, hispanoamericanos y brasileños que ejerzan sus actividades laborales por cuenta ajena en territorio nacional y plaza de Soberanía quedan equiparados a los trabajadores españoles. Respecto a los súb-

ditos o ciudadanos de los restantes países, se establecerá lo que se disponga en Tratados o Convenios suscritos con los países de que se trate.

Artículo octavo.—Anualmente, por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, al tiempo de aprobar su balance técnico, se propondrá al Ministerio de Trabajo, si fuese necesario, la aplicación de los excedentes que se obtengan en cualquiera de los Seguros Sociales gestionados y administrados de modo directo por el Instituto Nacional de Previsión para saldar los déficits que pudieran producirse en otros de los que administra y gestiona directamente dicho Instituto, sin perjuicio del régimen especial para el Seguro de Vejez e Invalidez establecido en el artículo noveno del Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo noveno.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor para las cotizaciones que hayan de efectuarse desde primero de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre los salarios devengados a partir de primero de abril del mismo año, excepto

para las Empresas que efectúen semanalmente el pago de los salarios, que lo aplicarán sobre los devengados a partir del día dos del citado mes de abril.

Artículo diez.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se derogan expresamente los Decretos de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta, nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La cuota fijada en el artículo primero tiene carácter provisional hasta que se efectúe el estudio económico para ajustar con precisión la aportación de las Empresas para el financiamiento de los Seguros Sociales, que habrá de estar terminado antes del primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

SE ESTABLECEN NUEVOS SALARIOS Y UN PLUS ESPECIAL EN LAS ACTIVIDADES LABORALES REGLAMENTARIAS

TRABAJO

Orden 23 marzo 1956.

(«B. O.» de 29 marzo 1956.)

Texto íntegro:

Ilmo. Sr.: En ejecución de la primera parte del plan acordado por el Gobierno de mejora de salarios, por la presente Orden se establecen los nuevos salarios bases de las Reglamentaciones que se enumeran, a la vez que se crea un plus especial del 20 por 100 del salario base en la actualidad en vigor, equivalen al 16 por 100 del 125 por 100 de dichos salarios.

Asimismo se consignan los pluses de carestía que después de esta reforma se declaran subsistentes, y se dan normas respecto de los conceptos para los que se computan el nuevo salario base laboral y el plus especial, respectivamente.

A fin de que la mejora de salarios dé lugar a una mayor capacidad adquisitiva de los trabajadores, por Decreto de esta misma fecha se compensa en gran parte el incremento de las retribuciones con la reducción de la cuota de las empresas para Seguros Sociales Unificados, Organización Sindical y Formación Profesional, con objeto de que dicho incremento tenga repercusión mínima en los precios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Salario base laboral.

A) En las Reglamentaciones laborales a que la presente Orden se refiere, el salario base será el que se reseña en el apartado B) de este artículo.

Este salario se computará no sólo por días de trabajo, sino también a efectos de la retribución de los domingos y días festivos, vacaciones, pagas extraordinarias reglamentarias y, en general, para todos los devengos calculados por días, así como para el abono de las horas extraordinarias y pluses o recargos por residencia y trabajo eventual.

Se computará asimismo para la constitución del fondo del Plus Familiar y el abono de la participación en beneficios; así como para Seguros Sociales Unificados, Organización Sindical, Formación Profesional, Mutualismo Laboral y Seguro de Accidentes de Trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero del Decreto sobre Seguros Sociales de esta misma fecha.

No obstante lo que se establece en los dos párrafos anteriores, los aumentos por antigüedad, aunque estén expresados en tantos por ciento, los pluses de trabajo nocturno, penosos, tóxicos o peligrosos, los de distancia, de transporte urbano, las primas de asistencia y los relativos a la Marina y epidémicas, y en general todas las nea, navegación por zonas insalubres peligrosas, servicios del Golfo de Guadalupe, asignaciones no incluidas en dichos dos párrafos, continuarán abonándose y devengándose en lo sucesivo en la misma cuantía en pesetas que hasta la fecha, para igual categoría profesional.

B) ACEITE.—Tablas Orden 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), incremen-

tados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden.

AGLOMERADOS DE CARBON.—Tablas Orden de 27 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden.

AGUA.—Tablas Orden de 27 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), incrementados en el 25 por 100 cuando la retribución de dichas Tablas fuese inferior a 1.000 pesetas al mes o 33,33 diarias, y del 20 por 100, cuando el salario inicial sea igual o superior a 1.000 pesetas al mes o a 33,33 pesetas diarias, a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

ALMACENAJE Y RECOLECCION DE CUEROS Y PIELS.—Tablas Orden de 19 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que hace mención el artículo quinto de dicha Orden.

ALPARGATERA.—Tablas Orden de 15 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la citada Orden.

ARTES GRAFICAS.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre).

ARROZ (Industria elaboradora de). Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la propia Orden.

ASOCIACION GENERAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LOS FERROCARRILES DE ESPAÑA.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), incrementados en el 18 por 100 del artículo cuarto de la citada Orden.

AZUCAR Y ALCOHOLES DE MELAZA.—Tablas Orden de 27 de febre-

ro de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), rectificada por Resolución de 31 de mayo del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio).

BANCA PRIVADA.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1954), incrementados en el 17 por 100 del artículo cuarto de la mencionada Orden.

BANCO DE ESPAÑA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1954), rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1954 y adicionada por Orden de 8 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero), incrementados en el 15 por 100 del artículo cuarto de la citada Orden.

BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1954), rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril, incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la Orden mencionada.

BANCO DE CREDITO LOCAL.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1954), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la Orden citada.

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1954), incrementados en el 15 por 100 del artículo cuarto de la expresada Orden.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1954), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la mencionada Orden.

BAZAN (Empresa Nacional).—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de primero de febrero de 1954, rectificadas

en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 del mismo mes), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo segundo de la expresada Orden, excepto para el personal de Obras Civiles e Hidráulicas, para los que el incremento será el de 20 por 100.

BEBIDAS CARBONICAS.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la citada Orden.

BOTONES, ARTICULOS DE VESTIDO Y TOCADO Y JUGUETERIA DE CELULOIDE.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero, incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la Orden expresada.

CAFE Y SUS SUCEDANEOS (Torrefacción del).—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la Orden que se cita.

CAJAS DE AHORRO.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1954).

CALVO SOTELO (Empresa Nacional).—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1954, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero del mismo año), incrementados con el 25 por 100, de conformidad con el artículo cuarto de la propia Orden.

CALZADO.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 26), incrementados en el 25 por 100 del artículo sexto de la Orden expresada.

C. A. M. P. S. A.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la citada Orden.

CARNICAS (Industrias).—Tablas

Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1954, rectificada por Resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo y 14 de junio de 1954), incrementados en el 20 por 100 del artículo quinto de la Orden citada anteriormente.

CARTON (Manipulado). — Tablas Orden 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1954).

CEMENTOS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA YESO Y CALLES. — Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que hace referencia el artículo tercero.

CERAMICA. — Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 28, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la referida Orden.

CERVEZAS. — Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1954, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 de enero), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la Orden de referencia.

CINEMATOGRAFIA. — Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo y 21 de junio de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la mencionada Orden.

COCHES-CAMAS. — Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100, en atención a lo dispuesto en el artículo cuarto de la mencionada Orden.

COMERCIO. — Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1954, rectificada por Resolución de 8

de julio de 1955, «Boletín Oficial del Estado» del 16), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la Orden expresada.

COMERCIO.—Exportadores de pescado fresco. — Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la referida Orden.

CONFECCION, VESTIDO Y TOCADO, Y CONFECCION DE PRENDAS PARA PELETERIA. — Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» del 2 de julio), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo quinto de la Orden mencionada.

CONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADOS. — Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la mencionada Orden.

CONSERVAS VEGETALES. — Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la Orden citada.

CONSIGNATARIAS DE BUQUES. Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1954, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» del 19 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la Orden mencionada.

CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. — Normas complementarias para Canteras. — Normas complementarias para Personal de Embarcaciones, Artefactos flotantes y Ferrocarriles Auxiliares de Obras de Puertos. — Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que hace referencia el artículo cuarto de la Orden citada.

CONTRATAS FERROVIARIAS. — Tablas Orden de 19 de febrero de 1954

(«Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril del mismo año), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la expresada Orden.

CORCHO.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la misma Orden.

CUEROS REPUJADOS, MARROQUINERÍA Y SIMILARES.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre de 1953, adicionada por Resolución de 27 de septiembre de 1955, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de dicha Orden.

CURTICION DE PIELES PARA PELETERÍA.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1954), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden.

CURTIDOS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA CORREAS Y CUEROS INDUSTRIALES.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la expresada Orden.

CHOCOLATES, BOMBONES Y CARAMELLOS.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden.

DERIVADOS DEL CEMENTO.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo segundo de la citada Orden.

ELECTRICIDAD.—Tablas Orden de

27 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre de 1953), incrementados en el 25 por 100 cuando la retribución de dichas Tablas fuese inferior a 1.000 pesetas al mes o 33,33 diarias, y del 20 por 100 cuando el salario inicial sea igual o superior a 1.000 pesetas al mes o a 33,33 pesetas diarias, a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

ENSEÑANZA NO ESTATAL.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de dicha Orden.

ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de primero de marzo de 1954, «Boletín Oficial del Estado» del 30), incrementados en el 25 por 100 del artículo segundo de la citada Orden.

FACTORIAS BACALADERAS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1954), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de dicha Orden.

FARMACIAS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada Orden.

FERROCARRILES EXPLOTADOS POR EL ESTADO.—Tablas Orden de 25 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril).

FERROCARRILES DE USO PÚBLICO.—Tablas Orden de 25 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril).

FERROCARRILES (R. E. N. F. E.).—Tablas Orden de 6 de febrero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo, aclarada por Resolución de 10 de julio de 1954, «Boletín Oficial del Estado» del 18).

FOSFOROS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de dicha Orden.

FOTOGRAFIA.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada Orden.

FRIO INDUSTRIAL.—Tablas Orden de 3 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere la citada Orden en su artículo cuarto.

FRUTOS SECOS.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de dicha Orden.

GALLETAS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de enero, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de abril), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la Orden mencionada.

GAS.—Tablas Orden de 27 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), incrementados en el 25 por 100 cuando la retribución de dichas Tablas fuese inferior a 1.000 pesetas al mes o 33,33 pesetas diarias, y del 20 por 100 cuando el salario inicial sea igual o superior a 1.000 pesetas al mes o a 33,33 pesetas diarias, a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

GUANTES DE PIEL.—Tablas Orden de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre), incrementados en el 20 por 100 del artículo sexto de dicha Orden.

HARINAS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que

se refiere el artículo cuarto de la Orden citada, rectificada la Orden de 18 de diciembre de 1953, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1954.

HELADOS Y HORCHATAS.—Tablas Orden de 29 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la Orden mencionada.

JUNTA DE OBRAS DE PUERTOS (Personal obrero).—Tablas del artículo 26 de la Reglamentación de 28 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que hace referencia el artículo 27 de la Reglamentación.

LACTEAS (Industrias).—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1954), rectificada por Resolución de 24 de julio de 1955, «Boletín Oficial del Estado» de 31 del mismo mes, incrementadas en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden.

LOCALES DE ESPECTACULOS.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de primero de febrero, rectificada por Resolución de 4 de febrero de 1954, «Boletín Oficial del Estado» del 13), incrementados en el 25 por 100 de la Orden de 30 de junio de 1953, «Boletín Oficial del Estado» de primero de julio.

MADERA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1954), complementada por Resoluciones de 27 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), 27 de mayo de 1954, 29 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio), 12 de noviembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 17), 17 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio), 27 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de dicha Orden.

MARINA MERCANTE. — Tablas Orden de 23 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1953, modificada por Orden de 30 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de mayo), artículos 235 y 237 de la Reglamentación.

MERCADOS PARTICULARES. — Tablas Orden 30 de abril de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada Orden.

MEDICOS DE ENTIDADES DE ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA. — Tablas Orden de 19 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo tercero de dicha Orden.

METALGRAFICA. — Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de dicha Orden.

MINAS DE ALMADEN. — Tablas Reglamentación de 22 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), incrementados en el 25 por 100 de la Orden de 26 de enero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero).

MINAS DE CARBON. — Tablas Orden de 27 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden.

MINAS DE FOSFATOS. — Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la expresada Orden.

MINAS METALICAS. — Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1954, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo del

mismo año y Resolución de 16 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto del mismo año), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la Orden mencionada.

MINAS DE PIRITAS. — Tablas Orden de 30 de octubre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre, modificada por la de 28 de enero de 1955, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero).

MINAS DE PLOMO. — Tablas Orden de 22 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio) y Resolución de 23 de julio de 1953, inserta en el citado «Boletín Oficial del Estado», rectificadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre de 1953 y por Resolución de 23 de julio de 1954, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto.

MUNECAS DE CARTON. — Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º de febrero), incrementadas en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de dicha Orden.

MUSICA (Profesionales de la). — Tablas Orden de 15 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de abril), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada Orden.

NAVIERAS (Empresas). — Tablas Orden de 16 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), incrementados en el 25 por 100 a que hace referencia el apartado segundo de la citada Orden.

OFICINAS Y DESPACHOS. — Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo segundo de dicha Orden.

ORGANIZACION MEDICO COLEGIAL. — Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo, adicionada por Resolución de 6 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), incrementados

con el 25 por 100 del artículo cuarto de la Orden mencionada.

PANADERIA.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden.

PAPELERA.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

PAPEL DE FUMAR (Manipulado). Tablas aprobadas por Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1954).

PASTA PARA SOPA.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

PESCA MARITIMA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1954), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la Orden mencionada.

PIMENTONERA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1954).

PRACTICANTES Y MATRONAS DE ENTIDADES DE ASISTENCIA FARMACEUTICA.—Tablas Orden de 19 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo tercero de dicha Orden.

PRENSA.—Tablas Orden de 27 de febrero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de marzo, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo).

PROTESIS DENTAL.—Tablas Orden de 23 de octubre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada Orden.

QUIMICAS.—Tablas Orden de 23 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre y modificada por Resolución de 24 de octubre de 1953, «Boletín Oficial del Estado» del 30), incrementados en el 25 por 100 del artículo segundo de la Orden expresada.

RADIOCOMUNICACION.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1954, rectificada por Resoluciones de 10 de febrero de 1954, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo y 6 de octubre de 1954, «Boletín Oficial del Estado» del 27), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

RADIODIFUSION.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de dicha Orden.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DEL ESTADO.—Tablas Orden de 4 de febrero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo segundo de la mencionada Orden.

RESINERA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la expresada Orden.

SALINAS.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

SEGUROS.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1954), incrementados en el 18 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada Orden.

SIDEROMETALURGIA.—Tablas Orden de 27 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre, con rectificaciones insertas

en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre de 1953 y 4 de abril de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada Orden.

TABACALERA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1954, rectificada por Resolución de 23 de julio de 1954, «Boletín Oficial del Estado» del 28), incrementados en el 25 por 100 de los que se refiere el artículo cuarto de la expresada Orden.

TEATRO, CIRCO Y VARIEDADES. Tablas Orden de 15 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden, solamente para el personal cuyo sueldo base no exceda de 80 pesetas diarias.

TEJAS Y LADRILLOS. — Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1954, rectificadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero del mismo año), incrementadas en el 25 por 100 a que se refiere el artículo segundo de la propia Orden.

TAURINO (Espectáculo). — Tablas Orden de 15 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

TELEFONICA. — Tablas Orden de 20 de junio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio de 1947), más un 50 por 100, incrementándose esta suma en el 25 por 100.

TINTORERIAS Y QUITAMAN-CHAS.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril). incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la Orden expresada.

TRABAJOS PORTUARIOS. — Tablas Orden de 29 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1954), incrementados en un 25 por 100, excepto en los puertos clasificados en cuarta categoría, en los que dicho incremento será del 20 por 100, según el artículo cuarto de la citada Orden.

TRAFICO INTERIOR DE PUERTOS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1954, modificada por Orden de 30 de abril de 1955, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo).

TRANSPORTES POR CARRETERA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1954), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo quinto de la citada Orden.

TURRONES Y MAZAPANES Y OBRADORES DE CONFITERIA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1954), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada Orden.

VIDRIO.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1954, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo de 1954 y modificada por Orden de 24 de mayo del propio «Boletín Oficial del Estado» de 1.º de junio). incrementados en un 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la Orden mencionada.

VINO.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1954), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

Art. 2.º Pluses de carestía de vida que subsisten.

En las Reglamentaciones que a continuación se enumeran, subsisten, calculados exclusivamente sobre las Tablas a que en el artículo primero se hace mención, que en esta fecha están vigentes, los siguientes pluses de carestía:

AGUA.—Un 5 por 100 en favor de los que perciben retribuciones inferiores a 1.000 pesetas mensuales o a 33,33 pesetas diarias.

CALVO SOTELO (Empresa Nacional).—En Madrid: Uno del 25 por 100

para los que tienen una retribución hasta 13.800 pesetas al año; del 20 por 100, desde 13.800 hasta 28.750 pesetas, y del 15 por 100 para los que tienen retribución superior. Fuera de Madrid: 20 por 100 para los que tienen una retribución hasta 13.800 pesetas al año; 15 por 100, desde 13.800 pesetas hasta 28.750 pesetas, y 10 por 100, para los de retribución superior.

COCHES-CAMAS.—Uno del 35 por 100 en todas las categorías profesionales cuya retribución se fija por jornal, con excepción de las comprendidas en la clase tercera del Subgrupo C del Grupo primero de la Reglamentación, y uno del 15 por 100 para las restantes categorías.

CONSIGNATARIAS DE BUQUES. Uno del 20 por 100, 15 por 100 ó 10 por 100, según la Zona, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Reglamentación.

CONTRATAS FERROVIARIAS. — Uno del 15 por 100.

CORCHO.—Uno del 20 por 100.

ELECTRICIDAD.—Un 5 por 100 en favor de los que perciben retribuciones inferiores a 1.000 pesetas al mes o 33,33 pesetas diarias, con referencia al salario inicial de las Tablas.

FOSFOROS.—Uno del 20 por 100 para Madrid y Carabanchel, y uno del 10 por 100 para el resto del territorio nacional.

FOTOGRAFIA.—Uno del 15 por 100.

FRIO INDUSTRIAL.—Uno del 5 por ciento.

GAS.—Un 5 por 100 en favor de los que perciben retribuciones inferiores a 1.000 pesetas al mes o 33,33 pesetas diarias, con referencia al salario inicial de las Tablas.

JUNTA DE OBRAS DE PUERTOS (Personal obrero).—Uno del 20 por 100, liquidado por trimestres, a que se refiere la Orden del Ministerio

de Obras Públicas de 20 de mayo de 1949.

MINAS DE CARBON.—Subsiste la diferencia entre el incremento del 25 por 100 a que se hace mención en el artículo primero y el 25 por 100 de plus de carestía de vida calculado conforme a lo dispuesto en el Decreto conjunto de Industria y Comercio y Trabajo de 17 de febrero de 1950 y Ordenes del Ministerio de Trabajo de 29 de abril de 1950 y 27 de abril de 1951. Se aplica también a aglomerados de carbón.

NAVIERAS (Empresas).—Uno del 20 por 100, 15 por 100 ó 10 por 100, según la Zona, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Reglamentación.

RESINAS.—Uno del 20 por 100, consignado en la Disposición Transitoria de la Reglamentación.

TABACALERA.—Uno del 25 por 100.

TELEFONICA.—Uno del 10 por 100 sobre Tablas y 50 por 100.

TINTORERIAS Y QUITAMAN-CHAS.—Uno del 20 por 100 para técnicos, obreros, personal de despachos, de servicios auxiliares y complementarios y aspirantes administrativos, y uno del 10 por 100 para el personal administrativo restante.

TRABAJOS PORTUARIOS. — Uno del 25 por 100 para los puertos de primera, uno del 15 por 100 para los puertos de segunda y uno de 5 por 100 para los puertos de tercera.

TRANSPORTES POR CARRETERA.—Uno del 15 por 100 para la Zona especial.

Y los pluses de carestía por residencia que no afecten a todo el territorio nacional, en las Reglamentaciones que los establecen.

Todos estos pluses de carestía de vida se computarán a los mismos fines que hasta la fecha de esta Orden.

Art. 3.º Plus especial.

A) Se establece un plus especial del 20 por 100 de los salarios de las Tablas, sin incremento alguno, a que se hace mención en el apartado B del artículo primero.

B) Este plus se computará a los mismos efectos que el nuevo salario base laboral, tal como se establece en el propio artículo primero, excepto para el abono de la participación en beneficios, la constitución del fondo del plus familiar y las pagas extraordinarias o pluses de residencia que tengan expresamente el concepto de carestía de vida, respecto de las cuales no se computará.

Tampoco se tendrá en cuenta a efectos de los Seguros Sociales Unificados, Organización Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral, computándose, por el contrario, a efectos del Seguro de Accidentes de Trabajo.

Art. 4.º Remuneraciones con incentivo.

Respecto de las remuneraciones a destajo, primas, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo y salario garantizado, el porcentaje del salario garantizado determinado en cada Reglamentación se entenderá referido al nuevo salario base laboral, que establece el artículo primero.

Con independencia de lo que se expresa en el párrafo anterior, los trabajadores retribuidos de esta forma percibirán, además de los ingresos que les correspondan por el destajo, tarea o prima, una cantidad igual al aumento que resulte para los trabajadores a jornal de su misma categoría profesional, salvo que se rectifiquen las tarifas de la retribución con incentivo de modo que, para el mismo rendimiento, refleje este aumento de ingresos.

Art. 5.º Trabajo a domicilio.

Las tarifas de remuneración por unidad de obra en el trabajo a domicilio se rectificarán de modo que los

operarios obtengan por el trabajo normal de una jornada laboral un ingreso superior al actual, equivalente, por lo menos, al incremento que en virtud de esta Orden obtienen los trabajadores de taller, de su misma categoría profesional.

Art. 6.º Los aumentos económicos que se establecen por la presente Orden no podrán ser absorbidos ni compensados en ningún caso por las empresas.

Art. 7.º Queda autorizada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Art. 8.º La presente Orden surtirá efectos desde el 1 de abril próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1956.

GIRÓN DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 23 de marzo de 1956 por la que se modifican los salarios en las Reglamentaciones de Líneas Aéreas Iberia, Compañía Metropolitano de Madrid y Tranvías.

Ilmo. Sr.: A fin de establecer el nuevo régimen de salarios en las Empresas de Tranvías, Compañía Metropolitano de Madrid, S. A., y en la Compañías de Líneas Aéreas Iberia, en ejecución de la primera parte del plan acordado por el Gobierno a este efecto, por la presente Orden se dan normas relativas a los nuevos salarios base en dichas actividades y al plus especial que se crea, sin perjuicio de aplicar, en todo lo no especialmente previsto, lo dispuesto en la Orden de esta misma fecha sobre mejora de salarios en la mayoría de las actividades reglamentadas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre

de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los nuevos salarios base laborales de las actividades que se expresan, son los que a continuación se reseñan:

LINEAS AEREAS IBERIA.—Tablas de la Reglamentación de 4 de junio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), modificada por la Orden de 26 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 para el persona de tierra, a que se refiere la Orden de 26 de mayo de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio).

METROPOLITANO DE MADRID. Tablas de la Reglamentación de 10 de febrero de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 14), rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28, incrementados en el 25 por 100, a que se refiere la Orden de 23 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del 29), rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» del 30.

TRANVIAS.—Tabla de salarios iniciales en vigor en esta fecha, conforme a sus Reglamentaciones específicas, incrementados en el plus de carestía de vida que en cada una exista hasta el 25 por 100 si alcanzase este porcentaje; en otro caso, hasta el porcentaje que cada una tenga.

Art. 2.º Subsistirán en las Reglamentaciones a que se hace mención, los pluses de carestía de vida que se indican.

LINEAS AEREAS IBERIA.—Uno del 15 por 100 para el personal de tierra.

METROPOLITANO DE MADRID. Del 25, 30 ó 35 por 100, según categorías profesionales, conforme a la Orden de 23 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del 29), rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» del 30 de diciembre.

TRANVIA.—El que exceda del 25 por 100, a que se hace referencia en el artículo primero, cuando exista.

Art. 3.º Se establece un plus especial del 20 por 100 de los salarios de las Tablas, sin incremento alguno, a que se hace mención en el artículo primero.

Art. 4.º En lo no especialmente previsto en esta Orden, se estará, tanto en lo que se refiere al cómputo del salario base y del plus especial, así como respecto de las demás condiciones de trabajo, a lo que se determina en la Orden de esta misma fecha, dictada para la mayoría de las actividades reglamentadas.

Art. 5.º La presente Orden surtirá efectos desde el 1 de abril próximo.